

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

No. 2020-0221

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en un plazo de cinco (5) días se subsanen los defectos de los que adolece, so pena de Rechazo:

- Deberá indicarse de manera clara y concreta, la causal o causales a invocar dentro del presente trámite de divorcio, de conformidad con lo previsto en el **art. 154 del C.C.**
- La parte actora deberá prestar el juramento estimatorio establecido en el **art. 206 del C.G. del P.**, discriminando cada uno de sus conceptos, en virtud de que se está solicitando la indemnización de perjuicios materiales y morales.
- Alléguese la prueba pertinente para demostrar la indemnización de perjuicios perseguida.
- Indíquense el valor exacto de la cuota provisional de alimentos solicitada, acreditando la necesidad de la demandante y la capacidad económica del demandado.
- Exclúyase del acápite de interrogatorio de parte a los señores DANIELA COCA SOLENO, ALBERTO SÁNCHEZ BARRETO y JULIAN DAVID COCA, por no ostentar esa calidad dentro del presente asunto.
- Apórtese copia de los documentos enunciados del numeral 16 al numeral 32 del acápite de pruebas, que sin bien pueden estar contenidos en el archivo N° 2 enviado con la demanda, no se pudo abrir.
- Apórtese copia de los derechos de petición debidamente radicados ante las entidades mencionadas en los numerales 33 a 37 del acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el **inciso 2° del art. 173 del C.G. del P.**

De la corrección alléguese copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 059

HOY: 31 - julio - 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria